



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-341/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ,  
MAURICIO IVÁN DEL TORO  
HUERTA Y PROMETEO  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** DULCE  
GABRIELA MARÍN LEYVA, ÁNGEL  
MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y  
HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se **remite** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que conozca y resuelva la controversia promovida contra la resolución INE/CG734/2022, emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del mencionado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en la resolución apelada, sancionar al partido recurrente al estimar que incurrió en diversas irregularidades cometidas en la ejecución de los ingresos y gastos anuales.

En particular, el Partido Verde Ecologista de México **impugna ocho conclusiones**, en las cuales, se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el ejercicio dos mil veintiuno por el Comité Ejecutivo Estatal en Colima.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG734/2022, por medio de la cual sancionó al Partido Verde Ecologista de México por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Colima.
- 2 **Recurso de apelación.** El cinco de diciembre del presente año, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante el



Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual controvirtió la resolución señalada en el numeral que antecede.

- 3 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-RAP-341/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 5 La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior en actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.<sup>1</sup>
- 6 Lo anterior, porque debe determinarse qué autoridad es competente para conocer de la impugnación.

### IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- 7 La Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal en Toluca, Estado de México es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme se expone enseguida.

**Marco normativo**

- 8 El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 9 El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 10 La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 11 El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los



órganos centrales del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>. De igual forma, el precepto 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

- 12 Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación; las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial.
- 13 Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.
- 14 De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, se determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos

---

<sup>2</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

políticos relativos al ámbito estatal, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 15 También, emitió el diverso **Acuerdo General 7/2017**, por el que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.
- 16 Por lo cual, conforme a lo anterior y lo dispuesto en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- 17 De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el



acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>3</sup>

### Caso concreto

18 El Partido Verde Ecologista de México impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente, respecto de ocho conclusiones ubicadas en el apartado 18.2.9 correspondiente a “*RECURSO LOCAL*” que se atribuyen al Comité Ejecutivo Estatal de Colima.

19 Tales conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	MONTO
5.10-C4-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Servicios generales” por combustible.	\$95,653.18
5.10-C5-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Servicios generales” por asesorías y consultorías.	\$1,180,120.00
5.10-C6-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Viáticos y transporte”.	\$41,658.13
5.10-C7-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Casetas y peajes”.	\$3,232.00

<sup>3</sup> Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, el SUP-RAP-488/2021.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-341/2022**

5.10-C8-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Gastos de representación".	\$33,901.74
5.10-C9-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Alimentos".	\$68,595.97
5.10-C14-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Investigación socioeconómica y política" y "Tareas editoriales" para la realización de actividades específicas.	\$99,543.08
5.10-C17-PVEM-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de evento de "Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres"	\$7,520.28

- 20 De la revisión de las constancias que remite la autoridad responsable, se constata que las irregularidades en comento fueron originadas a nivel estatal, por un órgano partidista en ejecución de recursos públicos en el Estado de Colima.
- 21 Es decir, el órgano partidista responsable de las omisiones sancionadas fue el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en Colima, no se vio inmerso algún recurso o transferencia de fondos federales o una cuenta concentradora; por lo cual, las irregularidades en comento solo están





relacionadas con el manejo de los recursos públicos a nivel estatal; esto es, dentro del ámbito territorial donde la Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

22 Como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior determina que el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación es la **Sala Toluca**.

23 En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remita a la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México**, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

24 Lo anterior, en el entendido de que la presente resolución no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Sala Regional competente, al conocer de la controversia planteada<sup>5</sup>.

25 Por lo expuesto y fundado, se

## V. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de

---

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-5/2021.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2012, **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-341/2022**

México es **competente** para conocer del presente recurso de apelación, por tanto, se reencauza el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Remítanse** los autos del recurso de apelación a la referida Sala Regional.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.